

derivadas de sanciones administrativas, previo proceso; Que, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS y sus normas modificatorias, establece el marco legal de los actos de ejecución coactiva que corresponde a todas las entidades de la Administración Pública; asimismo, constituye el marco legal que garantiza a los obligados el desarrollo de un debido procedimiento coactivo;

Que, el artículo 3° del citado TUO de la Ley N° 26979 dispone que el/la Ejecutor/a Coactivo/a es el titular del Procedimiento y ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación, siendo su cargo indelegable; igualmente, de acuerdo al artículo 5° del precitado dispositivo normativo, el/la Auxiliar Coactivo/a tiene como función colaborar con el/la Ejecutor/a Coactivo/a;

Que, el literal d) del numeral 10.1 del artículo 10° de la referida Ley N° 27692, en concordancia con el literal i) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias, contemplan como funciones del Director Ejecutivo, dirigir técnica y administrativamente la APCI, aprobando la organización interna de las Direcciones y Oficinas;

Que, de acuerdo al literal a) del artículo 32° del citado ROF, la Unidad de Contabilidad y Finanzas de la Oficina General de Administración tiene la función de organizar y controlar los recursos financieros ejecutando las actividades de recaudación de fondos, custodia de valores, registro contable de las operaciones financieras y de rendición de cuenta; lo cual se vincula con la actividad de cobranza que realiza el/la Ejecutor/a Coactivo/a;

Que, conforme a lo señalado, resulta necesario precisar la relación funcional de la Unidad de Contabilidad y Finanzas de la Oficina General de Administración, con el/la Ejecutor/a y Auxiliar Coactivo/a de la APCI, en el procedimiento de ejecución coactiva de las acreencias derivadas de sanciones administrativas;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS y sus modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Precisar que el/la Ejecutor/a Coactivo/a y el/la Auxiliar Coactivo/a ejercen sus funciones dispuestas en la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su Reglamento, en la Unidad de Contabilidad y Finanzas de la Oficina General de Administración de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.

Artículo 2°.- Disponer que la Oficina General de Administración, a través de la Unidad de Contabilidad y Finanzas, supervise las acciones y asista a las labores que realizan el/la Ejecutor/a y el/la Auxiliar Coactivo/a, para el cumplimiento de sus funciones de cobranza coactiva de las acreencias derivadas de sanciones administrativas impuestas por la APCI.

Artículo 3°.- Remitir la presente Resolución Directoral Ejecutiva al/la Ejecutor/a y Auxiliar Coactivo/a, así como a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina General de Administración y a la Unidad de Contabilidad y Finanzas de la APCI, para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS
Director Ejecutivo

1730309-2

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Declaran improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 174-2018-OS/CD

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 001-2019-OS/CD

Lima, 10 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 174-2018-OS/CD (en adelante "Resolución 174"), el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó los factores de proporción aplicables en el cálculo de la tarifa eléctrica rural de los Sistemas Eléctricos Rurales Convencionales para el periodo noviembre 2018 – octubre 2019;

Que, el 27 de noviembre de 2018, la empresa Electronoroeste S.A. (en adelante "Electronoroeste") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 174.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Electronoroeste presentó su recurso de reconsideración cuestionando los factores de proporción aplicables en el cálculo de la tarifa eléctrica rural de los sistemas convencionales para el periodo noviembre 2018 – octubre 2019 que habían sido determinados por la Resolución 174.

3. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el artículo 74° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844, el plazo máximo para interponer los recursos de reconsideración contra las resoluciones de Osinergmin sobre temas tarifarios que se considere vulneran un derecho o interés de algún interesado es de quince (15) días hábiles, los cuales se contabilizan a partir de su notificación, la cual se efectúa mediante la publicación en el diario oficial El Peruano;

Que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 140 del TUO de la LPAG, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, de acuerdo a lo establecido por los artículos 145 y 149 de la referida norma, el plazo legal de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto la pérdida del derecho. Las únicas excepciones a dicha regla, ocurren en caso existan situaciones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, que no se han verificado en presente procedimiento ni han sido alegadas por la recurrente;

Que, en tal sentido, la Resolución 174 pudo ser impugnada mediante recursos de reconsideración hasta, el 23 de noviembre de 2018, dado que, la citada resolución fue publicada en el diario oficial El Peruano, el 31 de octubre de 2018;

Que, el recurso de reconsideración de Electronoroeste, fue presentado el 27 de noviembre de 2018, por lo que se verifica que ha sido interpuesto luego de haber vencido el plazo establecido para su interposición; por lo tanto,

de conformidad con las normas legales citadas, dicho recurso deviene en improcedente por extemporáneo;

Que, sin perjuicio de lo señalado, se ha verificado que Electronoroeste no cumplió con remitir la información referida a los factores de proporción aplicables en el cálculo de la Tarifa Eléctrica Rural dentro del plazo legal establecido en el numeral 5 de la norma "Medios, Formatos y Plazos para la Presentación de la Información vinculada a la Fijación de los Factores de Proporción aplicables en el Cálculo de la Tarifa Eléctrica Rural", aprobada mediante la Resolución Osinergmin N° 670-2007-OS/CD, por lo que, mediante el Memorando N° 013-2019-GRT, se puso en conocimiento de la División de Supervisión Regional de Osinergmin dicho incumplimiento a fin de que se evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme a sus competencias;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Legal N° 004-2019-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 01-2019.

SE RESUELVE

Artículo 1.- Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 174-2018-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar el Informe Legal N° 004-2019-GRT como parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- La presente resolución, deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada en el portal de internet de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>, junto con el Informe Legal N° 004-2019-GRT.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo

1731013-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 219-2018-OS/CD

Mediante Oficio N° 0032-2018-GRT, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución N° 219-2018-OS/CD, publicada en la Edición Extraordinaria del día 31 de diciembre de 2018.

• El último párrafo del numeral 4 de la parte considerativa de la Resolución N° 219-2018-OS/CD (Página N° 14);

DICE:

"Que, por lo expuesto, la propuesta de modificación contractual de Enel cumple con la cuarta condición, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 509-2018-MEM/DM, la misma que precisa los alcances del Decreto Supremo N° 022-2018-EM en cuanto a esta condición".

DEBE DECIR:

"Que, por lo expuesto, la propuesta de modificación contractual de Seal cumple con la cuarta condición, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 509-2018-MEM/DM, la misma que precisa los alcances del Decreto Supremo N° 022-2018-EM en cuanto a esta condición".

• El primer párrafo del numeral 5 de la parte considerativa de la Resolución N° 219-2018-OS/CD (Página N° 14);

DICE:

"Que, los contratos que Seal solicita modificar tienen como fecha de inicio de suministro el año 2014 y el 01 de enero de 2018, por lo que el plazo solicitado que abarca hasta el 31 de diciembre de 2031 no supera los 20 años establecidos en el Decreto Supremo N° 022-2018-EM y su modificatoria".

DEBE DECIR:

"Que, los contratos que Seal solicita modificar tienen como fecha de inicio de suministro el año 2014, por lo que el plazo solicitado que abarca hasta el 31 de diciembre de 2028 no supera los 20 años establecidos en el Decreto Supremo N° 022-2018-EM y su modificatoria".

1731014-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

Designan miembro del Comité Especial de Inversión en Proyectos de Educación, Salud, Justicia, Turismo, Inmuebles y Mercado de Capitales y Otros Sectores o empresas públicas - "PRO SOCIAL"

CONSEJO DIRECTIVO

Sesión N° 74 del 9 de enero de 2019

ACUERDO CD PROINVERSIÓN N° 74-2-2019-CD

Visto el Memorándum N° 5-2019/PROINVERSION-DE y el Informe Legal N° 006-2019/OAJ, se acuerda:

1. Designar al señor Juan José Martínez Ortiz como miembro del Comité Especial de Inversión en Proyectos de Educación, Salud, Justicia, Turismo, Inmuebles y Mercado de Capitales y Otros Sectores o empresas públicas - "PRO SOCIAL +".

2. Publicar el presente Acuerdo en el diario Oficial El Peruano.

Comunicar el presente acuerdo al Comité Especial de Inversión en Proyectos de Educación, Salud, Justicia, Turismo, Inmuebles y Mercado de Capitales y Otros Sectores o empresas públicas - "PRO SOCIAL +", a la Dirección Ejecutiva, Secretaría General y Oficina de Administración de PROINVERSION; exonerándolo del trámite de lectura y aprobación del acta.

FÁTIMA SORAYA ALTABÁS KAJATT
Secretaria de Actas

Lima, 11 de enero de 2019

1730763-1